

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación o exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fechas y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre), ampliado y modificado por Decreto mil seiscientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio); Decreto dos mil ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto); Decreto dos mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), prorrogado por Orden ministerial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de seis de noviembre), y el Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y siete, de once de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), modificado por Decreto dos mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), y prorrogado por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de doce de diciembre).

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4206

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ).

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 28 de diciembre de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ) por Orden de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero, decapados o no decapados, y la exportación de envases metálicos y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión, que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4207

RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se convocan los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles, 1980».

Por Orden ministerial de 15 de febrero de 1979 se establecieron las normas para la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles».

De acuerdo con el artículo 8.º de la Orden anteriormente citada, esta Secretaría de Estado de Turismo convoca los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles», correspondientes al año 1980.

Estos premios se otorgarán de la siguiente forma:

Primer premio dotado con 1.000.000 de pesetas.
Segundo premio, dotado con 600.000 pesetas.
Tercer premio, dotado con 400.000 pesetas.
Accésit, dotado con 200.000 pesetas.

En el otorgamiento de estos premios se valorará, muy especialmente, todo lo relacionado con la protección de la arquitectura tradicional, de la popular y conservación del paisaje de la región a que pertenezca el Ayuntamiento concursante.

Los Ayuntamientos aspirantes lo solicitarán en instancia elevada al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, utilizando cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 31 de enero de 1981 acompañando Memoria, en la que se detalle la labor realizada por la Corporación durante el año 1980, así como la documentación gráfica o de cualquier otra clase que estimen oportuno.

A la instancia en solicitud de los premios y a la Memoria que ha de acompañarse, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, y con el fin de poder juzgar sobre la labor de las respectivas Corporaciones, deberá unirse certificación del presupuesto ordinario y, en su caso del extraordinario, con detalle de las inversiones realizadas, principalmente en lo dedicado a embellecimiento, conservación y mejora del Patrimonio Turístico Municipal, como asimismo de los gravámenes especiales, derramas y aportaciones en trabajo personal o material logrados de los vecinos.

Será preceptivo el informe del Delegado Provincial de Turismo.

Asimismo, podrá acompañarse, en su caso, justificante de haber obtenido algún premio provincial por embellecimiento y mejora de su término municipal, o estar en posesión de la Placa al Mérito Turístico.

Los premios a que la presente Orden se refiere serán concedidos por Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, dentro del mes de junio del año siguiente al que se refiere la convocatoria.

El Jurado, que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a estos premios pudieran suscitarse, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo;

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo;

Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo, ilustrísimo señor Subdirector general de Infraestructura Turística, Jefe del Servicio de Publicidad e Información de Turismo, Jefe del Servicio de Turismo Interior, Jefe de la Sección de Fomento y el Jefe de la Sección de Recursos Turísticos; actuando como Secretario el Jefe del Negociado de Promoción del Turismo Interior, de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Los documentos aportados a los concursos, correspondientes a los Municipios que no obtengan premio, podrán ser retirados dentro de los treinta días naturales después de haberse hecho público el fallo del Jurado: los documentos no retirados en este plazo serán destruidos.

Lo que se hace público a todos los efectos.
Madrid, 11 de enero de 1980.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4208 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de febrero de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	66,970	67,170
1 dólar canadiense	58,036	58,276
1 franco francés	18,352	18,420
1 libra esterlina	152,771	153,496
1 franco suizo	40,765	41,012
100 francos belgas	235,627	237,165
1 marco alemán	38,310	38,534
100 liras italianas	8,273	8,308
1 florin holandés	34,749	34,944
1 corona sueca	16,042	16,128
1 corona danesa	12,315	12,375
1 corona noruega	13,738	13,808
1 marco finlandés	18,003	18,106
100 chelines austriacos	533,753	539,648
100 escudos portugueses	140,280	141,291
100 yens japoneses	27,199	27,335

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4209 REAL DECRETO 333/1980, de 18 de febrero, por el que se autoriza con carácter excepcional, al Ministerio de Hacienda, para el envío con franquicia postal, de correspondencia dirigida a particulares.

El artículo ciento treinta y siete del vigente Reglamento de los Servicios de Correos dispone que la correspondencia que cursen, con franquicia postal, las Autoridades u Organismos, deberá ser dirigida a otras Autoridades u Organismos Oficiales, con expresión del cargo del destinatario y no al nombre de la persona que lo ejerza.

El Ministerio de Hacienda considera de suma importancia hacer llegar a todos los contribuyentes una información clara y precisa acerca del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se estima necesario, para facilitarle esta labor, eximirle en cuanto se refiere a los destinatarios, de los requisitos exigidos para el curso de la correspondencia oficial con franquicia postal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para cursar, excepcionalmente con franquicia postal, envíos dirigidos a particulares para informarles acerca del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante un período de tiempo que no excederá del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar disposiciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo de este Real Decreto.

Tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

4210 CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1979 sobre cambios de dominio de varios viveros flotantes de cultivos de mejillón.

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1182, en la relación anexa, en el peticionario que hace el número 6, línea 3, donde dice: «Orden ministerial de concesión 19 de junio de 1979»; debe decir: «Orden ministerial de concesión 14 de octubre de 1964».

MINISTERIO DE CULTURA

4211 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor del parque «El Capricho», de la Alameda de Osuna, de Madrid.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor del parque «El Capricho», de la Alameda de Osuna, de Madrid, incluido el jardín del mismo, que fue declarado «Jardín Artístico», por Decreto de 20 de octubre de 1934, y en su entorno según plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Madrid que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

4212 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional, a favor de la Iglesia Parroquial de Santa Columba, en Villamediana (Palencia).

Advertido error en el texto remitido para publicación de la expresada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1980, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 131, donde figura esta Resolución, todas las veces que aparece citada, en el título de la misma y en el apartado segundo, la Iglesia de San Andrés, en Villamediana (Palencia); debe decir: «Iglesia Parroquial de Santa Columba, en Villamediana (Palencia)».